

**SENT N° 1131**

## **CASACIÓN**

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a Diecisiete (17) de Diciembre de dos mil doce, reunidos los señores vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Penal, integrada por los señores vocales doctores Antonio Daniel Estofán, Antonio Gandur, Daniel Oscar Posse y René Mario Goane, bajo la Presidencia de su titular doctor Antonio Daniel Estofán, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: **“Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Julierac Ricardo Julio s/ Ejecución fiscal”**.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio Gandur, Antonio Daniel Estofán y René Mario Goane, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

***El señor vocal doctor Daniel Oscar Posse*** , dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de casación deducido por la parte actora contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones, de fecha 15/8/2011, que no hace lugar al recurso de apelación deducido por aquélla en contra de la sentencia del 16/6/2010.

II.- El recurrente expresa que la sentencia en crisis ha violentado normas de derecho, arts. 183 y 192 Ley N° 5.121 (CT) y art. 203 CPCCT. Que además es arbitraria al no hacer mérito de los argumentos vertidos por su parte con doctrina y jurisprudencia pacífica que avalan su postura. Alega definitividad sentencial pues, de quedar firme la misma, se vería impedida su parte de volver a iniciar la acción pues el transcurso del tiempo ocasionaría la prescripción.

Sostiene que la norma del art. 183 CT es taxativa en establecer el plazo de dos años para la ejecución de los créditos tributarios en 1ª Instancia sin que exista una norma que establezca el modo de computarlos en el CT, mientras que en el CPCCT se establecen los plazos de perención en forma general según los diversos casos. Cita el art. 203 procesal y agrega que el art. 192 del CT aplica supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo del CPCCT.

De tal modo, entiende que la Cámara comete un severo error y una interpretación arbitraria de la legislación aplicable al caso. Que si el legislador tributario solamente estableció el plazo pero nada dijo del modo de computarlo es porque obviamente sólo quiso modificar lo primero y no lo segundo que se mantiene sin modificación y por ende no deben computarse las ferias judiciales. Que la manera general de computar los plazos en el orden judicial es tener en cuenta los días hábiles. Que el legislador quiso en la caducidad apartarse de este principio rector y computar los fines de semana y feriados a excepción de las ferias judiciales (art. 203 procesal). Que el cómputo de las ferias judiciales no está comprendido ni en el CT ni en el CPCCT. Cita jurisprudencia. Entiende que constituye un exceso y una arbitrariedad sostener que el legislador otorgó un plazo más amplio de perención en el caso de las ejecuciones fiscales y que por tanto no se aplica el art. 203 supletoriamente. Es que durante las ferias judiciales normalmente las partes se ven impedidas de realizar actos de impulso y por tanto será contrario a justicia computar ese plazo para la caducidad de instancia. En el punto, cita doctrina.

En cuanto a la apreciación de Cámara de que el accionante se ve beneficiado con un plazo de caducidad prolongado en las ejecuciones fiscales sostiene que no se trata de

beneficios o perjuicios a favor o en desmedro de las partes sino de lo que establece la ley y el respeto que debe conferírsele. Agrega que la Cámara no tuvo en consideración lo dispuesto por el art. 192 CT por lo que no existen supuestas lagunas en el caso. Redunda en estos argumentos.

Propone doctrina legal y solicita se haga lugar al recurso tentado.

III.- Por auto interlocutorio del 27/10/2011 la alzada concede el recurso de casación, correspondiendo en esta instancia el análisis de su admisibilidad y procedencia.

IV.- El fallo impugnado confirma la sentencia apelada. Para hacerlo así, sostiene que entre el 14/5/2007 en que se dictó providencia obrante a fs. 29 del Cuaderno de Pruebas N° 2 del Actor y el 19/9/2009 en que la accionante impulsó el proceso mediante escrito obrante a fs. 126, ha operado el vencimiento del plazo de dos años de inactividad consagrado en el art. 167 de la Ley N° 5.121, aplicable en la especie. Que no obstan a tal conclusión los agravios vertidos en sustento del recurso de apelación por la demandante pues la sentencia atacada ha resuelto la cuestión suscitada de conformidad a la normativa que el mismo apelante invoca expresamente, y no en aplicación del CPCCT haciendo expresa mención del artículo pertinente del CT Provincial. Que para el cómputo del plazo de dos años de inactividad consagrado en la normativa aplicable no corresponde descontar los días correspondientes a las ferias judiciales como pretende el apelante. Que la norma fiscal es de excepción y prevé un plazo cuatro veces mayor al del CPCCT que rige en todos los otros procesos que no son ejecuciones fiscales. De ello colige que el accionante que se ve beneficiado con un plazo de caducidad tan prolongado no puede pretender la aplicación en lo que resulta beneficioso del ordenamiento ritual común, que no rige el caso. Cita antecedentes en que se dice que no es posible pretender la aplicación de dos ordenamientos rituales diferente en el mismo procedimiento de apremio. Que así lo ha resuelto esa Cámara determinando que siendo la perención de instancia materia de carácter eminentemente procesal y estando el instituto reglado por el CT, a sus disposiciones debe remitirse el Juez a fin de resolver el planteo y no a la legislación procesal común. Que de ello resulta que la norma del art. 210 procesal no es de aplicación en autos, sin que ello signifique menoscabar el principio de derecho de defensa o debido proceso e igualdad ante la ley. Que en consecuencia el plazo de perención se desencadenó el día 15/5/2007 (día posterior a la providencia señalada como último acto impulsivo) y feneció dos años después, o sea el de la presentación del 15/5/2009 por lo que el tiempo de la presentación del 19/8/2009 había transcurrido el plazo de inactividad que permitió que opere la caducidad.

Rechaza el recurso con costas a la vencida (art. 105 procesal).

V.- De la confrontación de los términos del memorial casatorio con lo expuesto en la sentencia impugnada, se observa que el recurso no puede prosperar.

La sentencia llena el recaudo del art. 748 CPCCT en tanto esta Corte tiene dicho que “si bien la cuestión versa sobre un incidente de perención de instancia, en el caso de autos, la cuestión de fondo no podrá ser replanteada en otra acción por lo que el pronunciamiento recurrido adquiere carácter de definitivo. En este sentido, esta Corte ha señalado que se entiende por sentencia definitiva a la que, aún recayendo sobre una cuestión incidental, termina la litis y hace imposible su continuación” (sentencia N° 38/1992); y que “El recaudo de definitividad el pronunciamiento impugnado puede considerarse satisfecho en la especie. Si bien el fallo contra la cual el actor viene en casación, es de naturaleza interlocutoria resolviendo una cuestión incidental suscitada por el acogimiento del pedimento de perención de instancia planteada por la demandada, la índole y contenido de la sentencia, precedentemente aludida, satisface el requisito previsto en el art. 813, inc. a) del CPCC, toda vez que resulta definitiva para el recurrente, en tanto la declaración de caducidad de la instancia pone fin al pleito,

impidiendo su continuación (CSJT. sentencias N° 914 del 15/11/2004, “Banco Velox S.A. vs. Gilabert y Tuero S.R.L. y otros s/ Cobros (Ordinario)”); N° 697/2007; entre muchas otras).

El nudo central de los agravios del recurrente radica en la aplicación al caso de autos del art. 203 procesal en tanto sostiene que el modo de computar los dos años determinados por la norma tributaria (art. 183 CT) para la caducidad de instancia en la ejecución fiscal se resuelve por el artículo arriba citado del CPCCT.

El art. 183 CT (vigente al tiempo procesal en cuestión) exponía que: “en la ejecución de los créditos tributarios se operará la perención de la instancia a los dos años en Iª Instancia y al año en IIª Instancia”. La norma es clara en cuanto que el plazo se fija en años. El cómputo de plazo por años está establecido en el CC -arts. 23 y ss-. Nada indica que el modo de computar estos dos años en un juicio de ejecución fiscal deba completarse con la normativa del CPCCT. Es decir, a contrario de lo que expone el recurrente, consideramos que no existe ningún vacío que deba ser llenado con la aplicación supletoria del digesto procesal civil de la provincia. De allí la inaplicación al caso del art. 192 CT.

La norma del actual art. 167 se basta a sí misma más allá de que se aplique -como ocurre como regla general en todos los casos, aun en los del digesto civil de la provincia en lo que corresponda- las normas del CC. El CT junto al modo de computar los intervalos en el Derecho (CC, título 2, de los Titulos Preliminares) constituyen el microsistema que agota toda la cuestión.

Nótese que el CT es una ley específica que regula un juicio -el ejecutivo fiscal- también específico. Nótese también que si el legislador tributario hubiere querido la remisión al CPCCT así lo hubiera dispuesto como ocurre en otros casos de la misma normativa (véase arts. 15 -recusación-; 175 ter y octies -Transporte de mercaderías o bienes en el territorio provincial-). Nótese, asimismo, que las remisiones que el CT hace al CPCCT no son remisiones a la generalidad de sus preceptos en todo lo no normado, sino que, en cada caso puntual, se establece la remisión a la normativa correspondiente (como se dijo: normas sobre recusación; sobre medidas cautelares, sobre juicio ejecutivo).

Siguiendo esta línea de razonamiento, habrá que tener en cuenta que la remisión del art. 192, hoy 175 no lo es, in genere a las disposiciones del CPCCT; sin que éste dispone que se aplican supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo del CPCCT. Entre estas disposiciones no existe una normativa específica que refiera directamente a la caducidad de instancia en esta clase de juicios, por lo que la remisión al actual 203 procesal sería, en todo caso, indirecta (el CT remite a las normas del juicio ejecutivo y éste, a su vez, se rige por las normas generales del CPCCT).

La interpretación del art. 192 -hoy 175- CT, en un primer nivel hermenéutico, es que éste remite a las normas del trámite del juicio ejecutivo a ser aplicadas en todo lo que en la normativa relacionada con la Ejecución Fiscal no esté establecido en el CT (demanda, excepciones, embargos, remate, etc.). Por lo demás, en el CT, y en ese mismo título -sobre ejecución fiscal- está establecido que la perención es de dos años.

El argumento del recurrente -en cuanto a que el modo de computarse los plazos de caducidad debe hacerse según otra norma que la del art. 183 CT en tanto ésta no contiene la forma de computar los plazos-, sosteniendo que en el plazo de dos años sólo se computarán los días hábiles e inhábiles pero no las ferias judiciales y que por tanto habría que sumar, luego de transcurrido ese plazo de dos años, todos los períodos correspondientes a las mismas a los efectos de determinar cuándo concluye ese período bienal...resulta contrario a lo razonable, a la lógica y al sentido común. El término de dos años nace y concluye según lo dispuesto en el CC pues la norma, como queda dicho, se agota en sí misma y no admite remisiones al art. 203 CPCCT.

De otro costado, el argumento de que durante el transcurso de la feria judicial no puede realizarse impulso alguno de parte siendo ésta la razón de lo dispuesto en el art. 203 procesal, tiene sentido en ese sistema en donde los plazos de caducidad son de seis y tres meses respectivamente pero no cabe extender la razón justificante de esa normativa -que expresa, simultánea y conjuntamente menciona tanto los plazos como la forma de computarlos- a otra norma dispuesta en ley diferente con plazos del todo disímiles en cuanto a su extensión (dos años, frente a seis y tres meses).

Así, respecto a la exclusión de las ferias judiciales pudo decirse que ello es así porque “en esos lapsos los litigantes no pueden realizar actos de impulsión del proceso, y su inclusión en el plazo de caducidad reducirá en un mes los breves términos del art. 310, lo cual no está, indudablemente, en la inteligencia de la norma” (Eisner, Caducidad de instancia, pág. 82, la bastardilla no está en el texto. El art. citado -310- corresponde al 203 CPCCT). En el presente caso, la norma tributaria fija un lapso de dos años el cual, en punto a la caducidad de instancia, no puede de modo alguno reputarse “breve”.

De este modo, la razón, sentido e inteligencia de la norma que dispone excluir las ferias judiciales en plazos estipulados en meses no se encuentra en los plazos bienales. Y así, parangonando lo que se ha dicho respecto a los plazos por meses y el cómputo de días inhábiles en el sentido de que: “En el plazo de perención se incluye los días inhábiles, porque se cuenta por meses calendarios” (SCBA, 14/2/1978 citado por Eisner, Caducidad de Instancia, pág. 81) cabría decir: “En el plazo bienal se incluyen las ferias judiciales porque se cuenta por año calendario”.

En cuanto a la jurisprudencia de esta Corte citadas por el recurrente en apoyo de sus dichos (sentencias N° 159/2002 y 346/2003) cabe mencionar que las mismas no se aplican al caso de autos: La una tiene por objeto una prescripción adquisitiva; la otra, daños y perjuicios. Evidentemente no se trataba de una ejecución fiscal, como el caso que nos ocupa y por tanto la normativa claramente aplicable era el CPCCT. Lo que hizo esta Corte en esos casos fue aplicar e interpretar el art. 210 -hoy 203- según sus propios términos; es decir: excluyendo las ferias judiciales del cómputo del plazo de caducidad. Lo resuelto allí ni anticipa ni compromete la solución que debe darse al caso de autos.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación con costas a la vencida por ser ley expresa (art. 105 procesal).

***El señor vocal doctor Antonio Gandur, dijo:***

I.- Comparto los fundamentos y la solución a que arriba el voto del señor vocal preopinante, doctor Daniel Oscar Posse y, sin perjuicio de ello, me permito agregar las siguientes consideraciones sobre la cuestión traída a estudio.

II.- La parte actora recurrente cuestiona, en lo sustancial, la forma en que la Cámara computó el plazo de caducidad de dos años consagrado en el Código Tributario, concretamente, sin excluir del referido plazo, los periodos de feria judicial.

En primer lugar, corresponde aclarar que el texto legal aplicable al caso (hoy reformado mediante Ley N° 8.468) señalaba que “En la ejecución de los créditos tributarios se operará la perención de la instancia a los dos (2) años en primera instancia y al año en segunda instancia” (ex art. 167, luego art. 183 del C.T. según texto consolidado -Ley N° 8.240-). Es decir, la norma no establecía ninguna pauta explícita para el cómputo del plazo consagrado, ni aclaraba si correspondía o no computar en el plazo, los periodos de feria judicial.

Frente al silencio de la ley -en cuanto a la ausencia de una pauta concreta para el cómputo del plazo de caducidad- y, en la búsqueda de una correcta hermenéutica, consideramos que, salvo expresa remisión legal, no corresponde aplicar supletoriamente

las pautas que surgen de otros códigos de procedimientos -locales o foráneos-, en tanto que las legislaciones procesales, por su autonomía en la regulación de dicha materia, contemplan diversos mecanismos de cómputo del plazo de caducidad a partir de la naturaleza, fundamento y particularidades de la materia que regulan (v.gr.: el Código Procesal Administrativo de Tucumán contempla un plazo de caducidad que se cuenta en días hábiles -art. 14- a diferencia de lo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en el que se cuenta los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales -art. 203-), por su parte, estimamos que, a contrario de lo que pretende la parte recurrente, tampoco correspondía -a los efectos del cómputo del plazo de perención- la aplicación genérica del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán como consecuencia de lo consagrado en el art. 192 del Código Tributario, toda vez que la remisión consagrada allí (inmersa en el subtítulo “Incumplimiento”, de las obligaciones del adquirente por subasta), y en la interpretación más favorable para la recurrente, refiere exclusivamente a “las disposiciones del juicio ejecutivo previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán” (Libro III, Título I, del CPCCT), la que no contempla la forma de computar los plazos de perención de instancia, en efecto, no puede interpretarse que tal remisión involucra a la forma en que dicho código regula -en el Libro I- el cómputo del plazo de la caducidad de instancia.

En efecto, se observa que no correspondía integrar el texto legal que regulaba el caso (Código Tributario) mediante aplicación supletoria de una legislación distinta, sino que correspondía interpretar la norma en cuestión en el marco de la legislación en la que se encontraba inserta. En ese contexto, no resulta irrelevante la ausencia de una norma que expresamente disponga que deba excluirse del cómputo del plazo de perención, los periodos de la feria judicial, en tanto que tal vacío impone la aplicación lisa y llana de las disposiciones del Código Civil sobre el modo de contar los intervalos del derecho.

A partir de allí, se advierte que el plazo de dos años previsto en el art. 183 del Código Tributario -a los efectos de la perención de la instancia-, es un plazo de “años”, lo que se determina, en principio, mediante la aplicación del art. 25 del Código Civil, según la regla general del art. 29 del mismo ordenamiento, lo manifestado, se traduce en que dicho plazo culminará el día correspondiente a la fecha del mes y año respectivo, con prescindencia de la cantidad de días que tengan los meses a computar, así “un plazo que principie el 15 de un mes, terminará el 15 del mes correspondiente, cualquiera que sea el número de días que tengan los meses o el año” (art. 25 del C.C.).

En consecuencia, consideramos que una correcta hermenéutica de la normativa aplicable, exige incluir en el plazo de “dos años” el periodo de tiempo referido a la feria judicial -al igual que ocurre con los días inhábiles-. Es que, en el marco de normas que, como en autos, omitían pautas para el cómputo del plazo de caducidad ante las ferias judiciales, calificada doctrina señaló que “Los plazos para la caducidad se aplican de conformidad con las disposiciones del Cod. Civ. (arts. 23 y 29). Este establece que en los plazos señalados por las leyes o los tribunales o los decretos del gobierno, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así. Por lo que, como en el art. 3º de la ley anterior N° 4.550, no se contenía ningún precepto en contrario, se entendió que no se excluían los días feriados, y que debían computarse incluso los de la feria judicial” (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, T. IV segunda parte, 2º ed., Ediar, pág. 450). De igual modo se destacó que “De conformidad con la regla fijada por el segundo párrafo del art. 311 son pues incluso computables, a los efectos de la caducidad de la instancia, los días comprendidos en las ferias judiciales y en los feriados extraordinarios dispuestos por los tribunales superiores” (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil” T. IV, Abeledo-Perrot, pág. 228). En igual sentido -y previo a las

modificaciones legislativas- se pronunció la Corte nacional (Fallos: 252:170 y 255:134) y éste Tribunal (sentencias N° 154 del 03/4/1987, N° 813 del 13/11/1987 y N° 1467 del 14/10/1988), cuando las normas no establecían excepciones al régimen estatuido en el Código Civil.

En efecto, la ausencia de una disposición en contrario en el texto legal aplicable al caso y la imposibilidad jurídica de aplicar en forma supletoria un texto legal distinto -por ausencia de norma que ordene tal remisión-, exige la aplicación de los artículos del Código Civil que regulan el modo de contar los intervalos del derecho y, en ese marco, la interpretación del art. 183 del Código Tributario, de conformidad a calificada doctrina, nos obliga a respaldar la posición adoptada por la Cámara en cuanto a que no debe descontarse del plazo de dos años, los periodos referidos a las ferias judiciales. En especial, cuando -como lo señala el pronunciamiento impugnado- la magnitud extraordinaria de dicho plazo de caducidad (dos años), justifica la interpretación de que, en el cómputo de dicho plazo, no debe excluirse los días inhábiles ni las ferias judiciales, dado que la consagración de un plazo tan amplio en un proceso que pretende ser ágil, veloz y con plazos breves, constituye una prerrogativa asignada por el legislador a los organismos que ejecutan sus créditos a la luz del Código Tributario, lo cual obsta a que la interpretación de la norma que regula la perención de instancia en dicho cuerpo legal, pueda conducir a una mayor ampliación del referido plazo, en tanto que la extensión natural del plazo en cuestión (2 años), excluye la posibilidad de que los periodos de feria judicial puedan dificultar o condicionar el cumplimiento de las medidas necesarias para instar el proceso.

A su vez, cabe aclarar que la solución propiciada en el caso a la luz de la norma aplicable -referida a no descontar del plazo de dos años los periodos de feria judicial- no puede verse enervada por la modificación sufrida en el texto legal a raíz de la Ley N° 8.468 (B.O. 30/12/2011), que entró en vigencia recién a partir del 1° de enero del año 2012 (art. 4 de la Ley N° 8.468), en tanto que, si bien dicha norma ordena explícitamente que en el cómputo del plazo de caducidad no se contarán los días que corresponden a las ferias judiciales, dicha normativa no puede aplicarse retroactivamente (art. 3 del Código Civil), afectando actos o consecuencias jurídicas que se tornaron imperantes a raíz de circunstancias procesales (v.gr.: transcurso de un plazo de dos años de inactividad) absolutamente consumadas a la luz de la normativa anterior -la que se encontraba vigente durante todo el periodo de tiempo en el que se interpreta que se operó la perención de la instancia (14/5/2007-19/8/2009)-, en efecto, no corresponde la aplicación de la nueva normativa en la que se estableció que debe excluirse a la feria judicial del plazo de caducidad, cuando el periodo de inactividad procesal generador de la caducidad transcurrió íntegramente bajo la vigencia del régimen procesal anterior (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, in re "Scaramuccia, Juan O. y otros vs. Consorcio de Propietarios Paraguay N° 4.158", de fecha 23/10/2003, La Ley 2004-C, 484).

Con la misma lógica, y aunque refiriéndose al instituto de la prescripción, la jurisprudencia señaló que "si la prescripción estaba ganada, la ley nueva que amplió los plazos no puede aplicarse" (E.D., tomo 36, pág. 757. En igual sentido, La Ley 1982-A, 478). Es que, cuando el Código Civil refiere, en el art. 3965, a la remisión de la "prescripción ya ganada", ésta última expresión importa la existencia de un derecho adquirido, aún cuando la prescripción no haya sido declarada judicialmente, en este sentido, la doctrina señaló que "la ley autoriza esta renuncia, por cuanto una prescripción ya ganada constituye un derecho adquirido, sea como efectiva incorporación de la cosa usucapida al patrimonio del deudor, sea como disminución del pasivo del patrimonio del deudor en la prescripción liberatoria" (Kemelmajer de

Carlucci-Koper-Trigo Represas, “Código Civil Comentado”, 1º ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2007, pág. 341), por lo que la alteración de una prescripción ya ganada mediante una nueva legislación retroactiva, importa una afectación a ese derecho ya adquirido. A su vez, con similar razonamiento, la caducidad ya ganada -a la luz de un régimen íntegramente vigente durante el plazo en cuestión- otorga un derecho que no puede verse afectado por una norma posterior.

Por su parte, cabe agregar aquí, que cuando el art. 4 de la Ley Nº 8.468 señala que resultan de aplicación las modificaciones dispuestas en el Código Tributario “a todo trámite, procedimiento administrativo o proceso judicial, en el estado en que se encuentre, aunque se refiera a posiciones o períodos fiscales anteriores o haya sido iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”, corresponde interpretar -en una correcta hermenéutica- que la aplicación inmediata de las modificaciones contempladas allí, rigen en los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de Ley Nº 8.468, pero siempre con relación a los actos o circunstancias procesales que sucedan con posterioridad a la vigencia de la ley, es decir, de ningún modo puede interpretarse que la aplicación de la modificación dispuesta en el art. 1º inc. 37 de dicha ley, permita enervar efectos jurídicos consumados y afectar derechos adquiridos, como sería una caducidad ya operada y ganada. A su vez, se observa que dicha ley no constituye una ley interpretativa de los alcances de las anteriores normas del Código Tributario -en cuyo caso podría interpretarse que cuenta con aplicación retroactiva (Bueres, Alberto J.-Highton, Elena I., “Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, T. I, pág. 10)-, sino que, por el contrario, consideramos que sustituye el régimen anterior (art. 37 de la Ley Nº 8.468), introduciendo una notoria modificación a las pautas referidas al cómputo del plazo frente a las ferias judiciales, pues su finalidad no ha sido precisar el sentido y alcance de la norma anterior, sino innovar en ésta cuestión. Es que otra interpretación, podría conducir a supuestos extremadamente injustos, pues la habilitación para modificar de un texto legal con efectos sobre circunstancias procesales ya consumadas, permitiría perjudicar derechos adquiridos.

En consecuencia, establecido el modo de computar el plazo de perención de la instancia en el caso de autos, se observa que asiste razón al pronunciamiento impugnado cuando interpreta que, aún tomando en consideración un acto procesal de fecha 14 de mayo de 2007 (el que no se encuentra agregado en autos, por lo informado a fs. 127), ha transcurrido el plazo de caducidad de instancia hasta el próximo acto de impulso, concretamente el de fecha 19 de agosto de 2009 (fs. 126), sin que exista purga de la caducidad planteada y, en consecuencia, se operó la perención de la instancia tal como fue declarada en sentencia de fs. 151/152 y confirmada por el pronunciamiento de Cámara (fs. 200).

Por lo expresado, corresponde el rechazo del recurso de casación deducido por la parte actora, de conformidad a los fundamentos anteriormente expuestos.

***Los señores vocales doctores Antonio Daniel Estofán y René Mario Goane, dijeron:***

Estando conformes con los fundamentos dados por el señor vocal doctor Antonio Gandur, votan en igual sentido.

**Y VISTO:** El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

**RESUELVE:**

**I.- DESESTIMAR** la concesión del recurso de casación deducido por la parte actora contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones, de fecha 15/8/2011, conforme a lo considerado; con pérdida del depósito judicial.

**II.- COSTAS**, conforme a lo considerado.

**III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**

**ANTONIO DANIEL ESTOFÁN**

**(con su voto)**

**ANTONIO GANDUR**

**(con su voto)**

**DANIEL OSCAR POSSE**

**RENÉ MARIO GOANE**

**(con su voto)**

**ANTE MÍ:**

**CLAUDIA MARÍA FORTÉ**